

La forma de hacer en estrados las notificaciones, citaciones y emplazamientos, que se establece en estos dos artículos, es igual á la que venía practicándose de conformidad á lo ordenado en los artículos 1182 y 1183 de la ley de 1855, pero con algunas modificaciones que conviene hacer notar, porque no dejan de tener importancia. Tienen por objeto estas modificaciones excusar diligencias inútiles, y asegurar la realidad de las que deben practicarse.

Ahora lo mismo que antes han de hacerse estas notificaciones, citaciones y emplazamientos leyendo la providencia en la audiencia pública del juez ó tribunal que la hubiere dictado, y haciéndolo constar en los autos por medio de diligencia. La ley antigua solo prevenía que esta diligencia fuese firmada por dos testigos y autorizada por el escribano, y ahora se exige además que esos mismos testigos presencien la lectura de la providencia, para que sea más real y positiva su publicidad.

También prevenía la ley antigua que además de la lectura en la audiencia pública, se publicaran por edictos las providencias notificadas en estrados y las citaciones que se hicieran en los mismos, cuyos edictos habian de fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los jueces ó tribunales, acreditándolo en los autos por otra diligencia; de suerte que eran dos las diligencias que en todo caso se ponían en los autos para una sola notificación de mera fórmula. Lo mismo se exige ahora, pero solamente respecto de los "autos y sentencias," y de las cédulas de citaciones y emplazamientos, como se ordena en el art. 283: la importancia y trascendencia de estas dos actuaciones exige el doble acto de la lectura en audiencia pública á presencia de dos testigos, y de la fijación de los edictos, que por quedar expuestos al público en el local destinado para ello tienen mayor publicidad, acreditando cada acto con la correspondiente diligencia, como es indispensable. Pero las providencias no se hallan en el mismo caso: por regla general son de mera tramitación; pertenecen á la marcha del juicio, de cuyo estado puede enterarse el litigante rebelde cuando lo crea oportuno, y por esto se limita la notificación de las mismas á su lectura en la audiencia pública á presencia de dos testigos, sin publicarlas por edictos, con lo cual se economizan el tiempo y los gastos necesarios para extenderlos, fijarlos y acreditarlos en los autos.

En cuanto á las sentencias, se prevenía también en el artículo 1190 de la ley antigua, que las que se pronunciasen en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados con las formalidades de la lectura y edictos antes indicadas, se publicasen en los "Diarios oficiales" de la localidad, si los hubiese, y en el "Boletín" de la provincia, y cuando las circunstancias del caso lo exigiesen, á juicio del juez, también en la "Gaceta de Madrid." Esta publicación, inevitable en todo caso por exigirla la ley, era extraordinariamente gravosa, sobre todo cuando era larga la sentencia por contener muchos resultados y considerandos, y la parte contraria tenía que sufragar estos gastos, que ascendían á una cantidad exorbitante, si quería ver terminado el juicio. Había que poner remedio á esta inconveniencia que rayaba en injusticia, y con este objeto se ordena en el párrafo 2.º del art. 283, que la parte dispositiva de las sentencias definitivas, que es lo único cuya noticia puede interesar al litigante rebelde, se inserte en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. Esto se halla determinado en los artículos 769 y 770, según los cuales, cuando pueda ser habido el litigante rebelde, y lo solicite la parte contraria, se le notificará personalmente la sentencia definitiva, así de primera como de segunda instancia, y solo en otro caso ha de hacerse la notificación en los estrados con las formalidades ántes indicadas y publicarse el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia en dichos periódicos oficiales, de los cuales se unirá á los autos un ejemplar.

Téngase presente, por último, que las notificaciones en estrados deben hacerse, como todas las demás, dentro de los plazos que fijan los artículos 260 y 261, y lo mismo las citaciones y emplazamientos. Para la ejecución práctica de estas disposiciones, véanse los "formularios."

SECCION QUINTA.

DE LOS SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ORDENES
Y MANDAMIENTOS.

En la ley de 1855 no se dictaron reglas sobre esta materia: solo en los artículos 229 y 230 se habló de órdenes y exhortos para determinar la forma en que habían de ser emplazados los demandados que no residieran en el lugar del juicio. Signieron, por tanto, en observancia las que se dictaron en los artículos 18 al 25 y en el 53 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1844. Pero estas disposiciones, con relación á los negocios civiles, estaban limitadas á prevenir, que siempre que los jueces tuvieran que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en dichos negocios, observarían las reglas siguientes:

"1.º Si se han de dirigir á las Audiencias ú otros tribunales superiores ó superiores, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa."

"2.º Si á otras autoridades de igual categoría, aunque de diferente jurisdicción, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas."

"3.º Si á los alcaldes de su partido (hoy jueces municipales) ó otros inferiores, por despachos ó cartas-ordenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento."

Hemos copiado estas reglas por la relación que tienen con la materia de que se trata, y porque en ellas están definidos implícitamente los suplicatorios, exhortos y cartas-ordenes. Se previno además en dicho reglamento, que cuando los jueces se dirijan á otras autoridades con cualquier objeto que no sea el de la práctica de diligencias judiciales, usen de exposiciones ú oficios, según el caso lo requiera: que tanto en los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas-ordenes, como en los oficios y sus cumplimientos, pongan aquellos su firma entera: que dichos documentos sean entregados por los escribanos á los procuradores que los hayan obtenido, siendo obligación de éstos devolverlos al juzgado: que en cada juzgado se abriera un libro titulado "Despacho de exhortos," en el que se anoten con toda expresión el partido de donde emanan, su fecha, día en que se reciben, su objeto, y correo en que se devuelven diligenciados, cuyo libro debe circular entre los escribanos y estar á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos lo entregará al que le suceda, y que en el mismo libro de conocimientos anoten bajo su firma la fecha en que devuelven ó remiten por el correo los exhortos diligenciados.

Nada más dispuso el reglamento de los juzgados: tampoco habló de "mandamientos," de uso tan frecuente en la práctica, ni dictó reglas para facilitar el cumplimiento de los exhortos. De aquí el que se intrudieran tales abusos, que no podían pasar sin el necesario correctivo. En el cumplimiento de un exhorto encontraba el litigante de mala fé el medio de entretener el negocio y de aburrir á su contrario, y á veces era un embarazo para el de buena fé por, caer de relaciones en el lugar donde debía cumplimentarse; y con honrosas excepciones eran exorbitantes los gastos, por permitirse escritos y actuaciones de todo punto innecesarias. A estos y otros males era preciso procurar el remedio en la presente ley, si había de responder su reforma á la prevención hecha en la base 1.ª de las aprobadas por la de 21 de Junio de 1880, de abreviar la duración de los juicios y economizar los gastos, tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, no consintiendo escritos ni diligencias inútiles.

A este fin se dirigen las disposiciones contenidas en la presente sección. En ellas se reproducen casi todas las del reglamento de juzgados ántes indicadas, y si no se ha incluido la relativa al libro "Despacho de exhortos," es por ser meramente reglamentaria, sin que por ello se entienda derogada, pues no lo ha sido y debe cumplirse. Vamos á examinarlas con la brevedad que permite la claridad con que están redactadas.

Artículo 284.

Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Este artículo sanciona un principio inconcuso y exigido por la necesidad, dada la organización actual de los tribunales. Cada juez y tribunal tiene marcado el territorio de su jurisdicción, del que no puede salir, y de aquí la necesidad de auxiliarse mutuamente para la práctica de las diligencias judiciales que, decretadas por el competente para conocer del negocio, deban ejecutarse en territorio sujeto á la jurisdicción de otro, por hallarse allí las personas ó las cosas que han de ser objeto de la diligencia. En el artículo siguiente se determina el modo ó forma de reclamar dicho auxilio

Artículo 285.

Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado; y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

Artículo 286.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente

Basta la simple lectura de estos dos artículos para su recta aplicación, sin necesidad de comentario. Lo que ordenan está además conforme con la práctica constantemente observada, y con el tecnicismo del foro, descuidado en la ley antigua. Como complemento de estas disposiciones, véanse las reglas del art. 18 del reglamento de juzgados, insertas en la introducción de esta sección; los artículos 254 y 255 y su comentario (pág. 505), y los "formularios" de esta misma sección.

Sólo llamaremos la atención sobre un punto. El primero de estos artículos autoriza á los jueces y tribunales para emplear la forma de "carta-orden" ó "despacho" cuando se dirijan á un subordinado suyo. La fórmula de las cartas-órdenes es parecida á la de los oficios y la de los despachos á la de los exhortos, aunque ambas comunicaciones han de estar concebidas en estilo preceptivo, si bien atento, teniendo el inferior la obligación de dar cumplimiento á la orden ó mandato que contengan. En la práctica antigua de los juzgados solía hacer uso de las cartas-órdenes, firmadas sólo por el juez, para recordar la devolución de algún despacho ú otra orden anterior; pero cuando se trataba de diligencias de importancia, como el emplazamiento, exámen de testigos, etc., siempre se expedían despachos firmados por el juez y por el actuario. La nueva ley autoriza la continuación de esta práctica, que creemos conveniente. En las Audiencias y Tribunal Supremo por regla general sólo se hace uso de car-

tas-órdenes firmadas por el secretario ó escribano de Cámara, y con ellas se remiten á los inferiores las certificaciones de las sentencias y de cualquiera otra resolución, como para aquellas se ordena en el art. 850.

Artículo 287.

El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciere la jurisdicción en el mismo grado que el exhortante.

La sumisión y disciplina, tan necesarias en la jerarquía judicial, como en todas las instituciones civiles y militares, exigen lo que en este artículo se ordena, para evitar inconveniencias que alguna vez se han realizado. Un juez ó tribunal no puede ni debe entenderse con otro inferior en grado sino por medio de despachos ó cartas-órdenes, concebidas en estilo preceptivo, y si éste no le está subordinado, no tiene obligación de obedecerle, ni aquel autoridad para mandarle, y en tales casos no cuadraría la forma de exhorto, que supone ruego y encargo de igual á igual. Esos inconvenientes y el principio de autoridad se salvan con la disposición del presente artículo. Un juez de primera instancia puede ordenar la práctica de diligencias judiciales á cualquiera de los jueces municipales de su partido, porque todos son subordinados suyos; pero no puede dirigirse con ese objeto á un juez municipal de otro partido, sino al de primera instancia de quien éste dependa para que le ordene la práctica de la diligencia. Las Audiencias pueden entenderse directamente por medio de cartas-órdenes con todos los jueces de primera instancia y municipales de su respectivo distrito, porque todos les están subordinados; pero no con los que pertenecan al distrito ó territorio de otra Audiencia. Y por la misma razón el Tribunal Supremo puede comunicar sus órdenes directamente á todos los tribunales y juzgados de la nación. Lo ordinario es entenderse aquellas y éste con el inmediatamente inferior en grado para que éste comunique la orden á su inferior que deba cumplirla; pero se prescinde de este orden cuando las conveniencias del servicio lo exigen, y para ello autoriza el presente artículo, puesto que sólo prescribe que un juez ó tribunal no se dirija, para encargar la práctica de diligencias judiciales, á otro inferior en grado ó categoría, que no sea subordinado suyo.

Artículo 288.

Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda á registradores de la propiedad, notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Nada nuevo contiene este artículo: no hace más que sancionar lo que era de práctica constante, y por consiguiente ninguna dificultad puede ofrecer en su ejecución. Sólo debemos advertir que el mandamiento ha de expedirse siempre por el juez ó tribunal que tenga autoridad sobre el funcionario que haya de darle cumplimiento, como está prevenido respecto de los registradores de la propiedad en el art. 45 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. En su virtud, cuando el registrador, notario, secretario ó escribano, que deba ejecutar el mandamiento, pertenezca á otro partido judicial, el juez que lo hubiere acordado deberá dirigir exhorto al del partido correspondiente para

que por este se expida el mandamiento, y lo propio en cuanto al de embargo, que deba ejecutarse por un alguacil, que sea subalterno de otro juzgado.

Por resolución de la Dirección general del Registro de la propiedad de 22 de Agosto de 1871, se declaró que los tribunales superiores pueden expedir mandamientos de anotación preventiva para todos los registradores de la propiedad comprendidos en el territorio de su jurisdicción; y que la misma facultad reside en los jueces municipales respecto del registrador del partido á que aquellos pertenezcan. La primera parte de esta resolución obedece al mismo principio en que se fundan el artículo objeto de este comentario y el que le precede: la segunda responde á una necesidad del servicio.

Artículo 289.

Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso lo requiera.

Esta disposición es igual á la del art. 21 del reglamento de los juzgados. Los jueces y tribunales suelen usar la forma de exposiciones siempre que tienen que dirigirse á cualquiera de los Ministerios; y la de oficios cuando se dirigen á cualquiera otra autoridad ó funcionario que no pertenece al orden judicial, si bien usando de palabras más ó ménos respetuosas, según la categoría de éstos, aunque siempre decorosas y urbanas.

Por Real orden de 30 de Septiembre de 1848, que está vigente, se mandó que los tribunales ordinarios superiores ó inferiores, y el ministerio fiscal, cuando tengan que dirigir exhorto, suplicatorio (equivalente á exposición) ó cualquiera reclamación de oficio á las demás secretarías del Despacho, lo verifiquen por la de Gracia y Justicia, haciéndolo los jueces y promotores por conducto de sus jefes inmediatos.

Artículo 290.

Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuación del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentación y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible en el siguiente hábil.

Artículo 291.

Los exhortos y demás despachos antes expresados se entregarán, para que gestione su cumplimiento, á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

Artículo 292.

La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Aunque la palabra "despacho," en su sentido estricto, significa la orden ó comunicación que un juez dirige á otro inferior que le esté subordinado encargándole la práctica de alguna diligencia judicial, en sentido lato se aplica también en general á los suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes, ó sea á todos los medios autorizados por el art. 285 para que se comuniquen entre sí los jueces y tribunales á fin de reclamar el auxilio mútuo que deben prestarse en la administración de justicia, y en este sentido se emplea dicha palabra en los tres artículos que vamos á examinar. Se habla en ellos de "exhortos y demás despachos," refiriéndose también á los suplicatorios y cartas-órdenes; y á estos, lo mismo que á los exhortos, son aplicables sus disposiciones, encaminadas á determinar la forma de darles curso sin dilaciones ni actuaciones innecesarias.

Se reproduce sustancialmente en estos artículos lo que estaba ordenado en el 229 de la ley antigua, y en el 24 del reglamento de los juzgados, pero con modificaciones y adiciones dirigidas al fin antes indicado.

Según los artículos 291 y 292, librado un exhorto, y lo mismo ha de entenderse de un suplicatorio, despacho ó carta-orden, el actuario recogerá la firma del juez, y autorizado también con la suya lo entregará sin dilación á la parte á cuya instancia se hubiere expedido, la cual firmará su recibo en la diligencia de entrega, que se extenderá en los autos, como siempre se ha practicado. A dicha parte corresponde gestionar el cumplimiento del exhorto, facilitando el papel sellado y satisfaciendo los gastos que para ello se originen, sin perjuicio de lo que se resuelva en su día sobre pago de costas. Estas gestiones puede practicarlas por sí misma, ó por medio de otra persona á quien dé ese encargo, la cual en tal caso queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos, sin que para esto sea necesario otorgarle poder, quedando una y otra sujetas á las condiciones del mandato.

Por regla general, la parte á cuya instancia se libra un suplicatorio, exhorto ó carta-orden tiene interés en su pronto despacho ó cumplimiento; pero á veces se vale de ese medio para dilatar el pleito no dándole el curso debido, y como esto puede perjudicar á su colitigante, para evitar tal abuso se ordena en el párrafo 2.º del art. 291, que "si lo solicitare la parte contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos." Nótese que este término es para "presentar" el exhorto al juez exhortado, no para devolverlo, porque aquello depende de la voluntad de la parte á quien se entrega, y esto de los funcionarios que han de cumplimentarlo, y el caso de morosidad por parte de éstos se halla previsto en el art. 299. Dicho término lo señalará el juez exhortante á su prudente arbitrio en consideración á la distancia y medios de comunicación; y de nada serviría fijarlo, si no se pudiera obligar á la parte á que acredite haber presentado el exhorto dentro de él en el juzgado á quien vaya dirigido. A este fin deberá presentar el recibo que ha de dársele, según lo prevenido en el artículo 290 de que luego hablaremos, y si no lo verifica, á instancia de la contraria se dará á los autos el curso que corresponda, conforme al 521. Si esto no fuese posible, por estar subordinado el curso de los autos á la diligencia objeto del exhorto, podrán emplearse los apremios conducentes, como la multa de 10 á 25 pesetas diarias en virtud del art. 308, ó corregir disciplinariamente al procurador, y hasta podrá llegarse á la formación de causa por desobediencia grave ó por otro delito, según las circunstancias del caso.

No son de menos importancia, para el curso y economía de los suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes, las prevenciones que se hacen en el art. 290. Por ser estos despachos los medios de comunicación entre las autoridades judiciales, y expresarse en ellos las diligencias que han de practicarse, y la súplica, encargo ú orden para que se ejecuten ó manden ejecutar, siempre habían sido admitidos sin exigir poder al portador y sin otro escrito que el mismo despacho. Esto es lo lógico y racional, y la presentación de escritos por el portador del exhorto

para decir al juez exhortado lo que ha de acordar, es una oficiosidad inconveniente ó inútil. Pero de algún tiempo á esta parte se había introducido en algunos juzgados la práctica, que ya se iba generalizando, de permitir al portador del exhorto que lo presentara con escrito y que interviniera en todas las actuaciones, notificándole las providencias que se dictaban, y admitiéndole cuantos escritos se le ocurrían, ya para devolver diligenciada una carta-órden, ya para manifestar haber regresado un testigo ausente y con otros pretextos; y como además del papel sellado y de los derechos de los escritos, si era procurador el portador del exhorto, á cada uno de ellos tenia que recaer providencia con las notificaciones y diligencias consiguientes, resultaban exorbitantes y hasta escandalosos en muchos casos los gastos ocasionados en el cumplimiento de un exhorto.

Para corregir esta práctica abusiva, que se prestaba con razón á críticas severas, se han dictado el artículo que estamos examinando y el 298. Se ordena terminantemente que los jueces y tribunales admitirán los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas-órdenes "sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito," á no ser que fuere "indispensable" para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento." Es notoria la conveniencia de esta excepción; pero deben cuidar los jueces de que no sirva de pretexto para presentar escritos: sólo deben admitir los que sean indispensables ó de absoluta necesidad para dar explicaciones ó noticias que faciliten el cumplimiento del exhorto, como, por ejemplo, la designación de la casa en que habite el que deba ser emplazado, si no resulta del exhorto y reside en una de las grandes poblaciones: en cualquier otro caso deben rechazarlos de plano, acordando el cumplimiento del exhorto y mandando devolver el escrito.

La diligencia de presentación que, conforme al párrafo 2.º del mismo art. 290 y con los requisitos que en él se expresan, debe poner á continuación del exhorto el actuante á quien corresponda diligenciarlo; el recibo que ha de dar á la persona que lo presente, aunque no lo exija, y la obligación de dar cuenta al juez exhortado en el mismo día, y si no fuese posible en el siguiente hábil, bajo la responsabilidad que se determina en el art. 301, garantizan el puntual cumplimiento de los exhortos, y lo mismo de los suplicatorios y cartas-órdenes, sin dilaciones de ninguna clase, las cuales darían lugar á una corrección disciplinaria. Dicho recibo, en el que deberá ponerse un sello móvil de 10 céntimos, servirá además para acreditar en el juzgado exhortante la presentación del exhorto en el exhortado, cuando se hubiere fijado término para ello, como hemos dicho anteriormente.

El procedimiento, que queda expuesto, con relación á los artículos 291 y 292, es también aplicable á la entrega y curso de los mandamientos, oficios y exposiciones de que hablan el 288 y el 289.

Artículo 293.

Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De estos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán también de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

En los tres artículos del comentario anterior se dan reglas generales para la entrega y curso de los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas-órdenes, hasta presentarlos en el juzgado ó tribunal á quien vayan cometidos: dos excepciones á esa regla se establecieron en el presente artículo y en el que le sigue.

Hemos insertado este artículo tal como aparece en la edición oficial; pero contiene una errata notoria que, aunque insignificante (y por esto no se echaría de ver en la corrección de pruebas ni en la fé de erratas), puede dar lugar á dudas. En las palabras "de oficio ó á instancia de parte pobre," sobra la "ó;" debe decir, "de oficio á instancia de parte pobre." Recuérdese que entre los bene-

ficios que el art. 14 concede á los que sean declarados pobres, está el 5.º que dice: "El de que se cursen y cumplimenten "de oficio, si así lo solicitaren," los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia." El presente artículo se refiere á dicha disposición, determinando el modo de cumplirla, y es por tanto evidente que sobra la disyuntiva, pues sólo se trata de los exhortos que, expedidos á instancia de parte pobre, deban cursarse de oficio, porque esta así lo haya solicitado; y no de estos y además de los que se expidan de oficio, caso que no puede ocurrir en asuntos civiles.

Por lo demás es claro y terminante el artículo: los suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes, que se libren á instancia de parte pobre, sólo se cursarán de oficio cuando ésta lo solicite: si no lo solicita, se entregarán á la misma parte, ó á su procurador en su caso, para que gestione su cumplimiento en la forma que hemos explicado en el comentario anterior. En aquel caso, el juez exhortante dirigirá el exhorto por el correo al exhortado; éste acusará sin dilación el recibo y acordará el cumplimiento, mandando se practiquen de oficio las diligencias que se encargaren, las cuales se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

Artículo 294.

El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicite por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demás que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remisión, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

No eran raros los casos en que la parte, á cuya instancia se libraba un exhorto, contra su voluntad y en su perjuicio se veía imposibilitada de gestionar su pronto cumplimiento, por carecer de relaciones en el lugar á donde debía dirigirse y no tener persona de quien valerse para presentar el exhorto, y especialmente para facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos. La verdad é importancia de este hecho está confirmada por el establecimiento de agencias de exhortos en algunas poblaciones. Deber era del Gobierno atender á esta necesidad de la administración de justicia, contribuyendo por ese medio á que no sufran dilaciones los negocios judiciales y á que haya en los gastos la economía posible. A este fin se dirige el presente artículo, estableciendo otra excepción, como ya hemos indicado, á la regla general de los artículos 290, 291 y 292.

La causa que en él se expresa como razón de su precepto excepcional, no debe ni puede considerarse como un caso ó ejemplo, que podrá ampliarse á otros más ó menos análogos, á voluntad de las partes. No: los jueces y tribunales no pueden convertirse en agentes de los litigantes, para que estos se valgan de ellos cuando lo tengan por conveniente: la misión protectora de aquellos no debe traspasar los límites de lo necesario, armonizado con lo justo. Cuando la ley establece una excepción de la regla general para un caso determinado, no puede ampliarse á otros no expresados. Por consiguiente, solo en el caso de que la parte rica funde su instancia en carecer de relaciones para gestionar el cumpli-

miento del exhorto en el lugar á donde vaya dirigido, y se obligue á lo que previene el presente artículo, deberá el juez acceder á remitirlo directamente al exhortado; pero si alega otra causa, ó no alega ninguna, deberá desestimar tal pretensión, porque no es el caso excepcional de la ley, y esta supone con razón que, fuera de él, no faltarán medios al litigante para gestionar el cumplimiento del exhorto, como es de su deber.

En cuanto á los requisitos que debe llenar el litigante rico para que se acceda á dicha pretensión, están expresados tan circunstanciadamente en el mismo artículo 294, que á él debemos remitirnos. Nótese que solo para este caso se previene que el exhorto, el cual deberá estar redactado con la fórmula acostumbrada como si hubiera de entregarse á la parte; se remita con oficio, por ser éste necesario para expresar en él que el litigante ha llenado dichos requisitos y queda obligado á satisfacer los gastos, á fin de que el juez exhortado deba acordar el cumplimiento y hacer que se lleve á efecto sin dilación. En tales casos, á la morosidad de los actuarios no puede servir de excusa la falta de persona que facilite el papel sellado y abone sus derechos y demás gastos.

Artículo 295.

El Juez ó Tribunal que recibiere ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

Artículo 296.

Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Artículo 297.

También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Estos artículos ordenan lo que ha de practicarse en el juzgado ó tribuna exhortado para el cumplimiento de los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas-órdenes. Nada se dispone expresamente respecto de los mandamientos, porque su cumplimiento está reducido á que el registrador, notario, auxiliar ó subalterno á quien vayan dirigidos, ejecute lo que en ellos se ordene, devolviéndolos después por el mismo conducto que los hubieren recibido. Y en cuanto á los oficios y exposiciones, la autoridad ó el funcionario que los reciba tiene el deber, impuesto por su cargo, de resolver ó informar y contestar lo que procede.

Según el primero de estos artículos, luego que se presente por la parte interesada ó su encargado, ó se reciba por el correo en los casos en que esto es permitido, un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, el juez ó tribunal exhortado debe acordar su cumplimiento, si el despacho se halla extendido y autorizado en forma, y "si no se perjudica su propia competencia;" y en el caso de recibirlo por el correo, acordará además que se acuse el recibo. Esto es lo mismo que venfa practicándose, y habrá de emplearse también la misma fórmula usada hasta ahora para tales providencias. La que suele dictarse para dar cumplimiento á los suplicatorios, es "como se pide," ú otra adecuada á la súplica del inferior: en los exhortos, la de "cúmplase sin perjuicio" de la jurisdicción del que provee, por ejercerla en igual grado que el exhortante; y en los despachos y cartas-órdenes la de "cúmplase" simplemente, por proceder del superior á quien esta subordinado el inferior que la dicta y tener éste el deber de cumplir lo que aquel le ordena.

Debemos indicar el sentido y extensión que habrá de darse á las palabras antes subrayadas "si no se perjudica su propia competencia;" según los casos que pueden ocurrir. Como hemos expuesto al comentar el art. 288, los mandamientos han de expedirse siempre por el juez ó tribunal que tenga autoridad sobre el funcionario que haya de darles cumplimiento. Pues bien: un juez de primera instancia acuerda la anotación preventiva de un embargo de bienes inmuebles que radican en otro partido judicial, y para realizarlo expide exhorto al juez correspondiente acompañando el mandamiento por duplicado que ha de entregarse al registrador de la propiedad. El exhortado puede y debe negar el cumplimiento á tal exhorto, porque perjudica su propia competencia, en razón á que á él, y no al exhortante, atribuye la ley la facultad de expedir el mandamiento, y así deberá consignarlo en auto motivado, devolviendo el exhorto por el mismo conducto que lo hubiese recibido, para que se subsane la falta. Y lo mismo en otros casos análogos, y cuando el exhorto no se halle extendido ó autorizado en forma.

Otro caso diferente. Puede suceder que el juez exhortado entienda que es de su competencia el conocimiento del pleito ó negocio del que procede el exhorto. En tales casos, aunque se perjudica su competencia, está en el deber de acordar el cumplimiento, porque, según el art. 74, estas cuestiones no pueden promoverse de oficio en los asuntos civiles. Si la parte interesada, al tener conocimiento del exhorto por las diligencias de su cumplimiento, propone la inhibitoria y pide la retención del mismo, entonces el juez exhortado podrá promover la cuestión de competencia conforme á los artículos 85 y siguientes, y acordar la retención del exhorto y la suspensión de las diligencias para su cumplimiento que estuviesen sin ejecutar; pero de oficio en ningún caso.

La doctrina expuesta es sólo con relación á los exhortos: en cuanto á los suplicatorios y despachos ó cartas-órdenes, deberá estarse á lo que ordenan los artículos 81, 82 y 83; y sólo cuando se falte á la forma, podrá suspenderse el cumplimiento hasta que se subsane la falta.

Al acordarse el cumplimiento de cualquiera de los despachos de que se trata, debe disponerse lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen, dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo despacho, como suele y debe hacerse cuando se trata de diligencias de prueba, y en algún negocio urgente: cuando no se haya fijado plazo, se cumplimentará lo más pronto posible; y una vez cumplimentado, el exhortado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido. Así lo dispone también el art. 295 de acuerdo con la práctica antigua. En el caso del 294, se devolverá el exhorto por el correo con oficio, acompañando la minuta ó cuenta de gastos para los efectos de dicho artículo.

Son frecuentes los casos en que las diligencias que se interesan en un exhorto, tienen que practicarse en pueblo distinto del en que reside el juez exhortado, aunque dentro de su territorio jurisdiccional: en tales casos, éste puede cometerlas al juez municipal correspondiente, y en su caso la Audiencia al de primera instancia, según lo que ordena el art. 296, de acuerdo con lo que antes se practicaba. Pero en muchos juzgados se retenía el exhorto original, y con inserción del mismo se libraba despacho al juez municipal para que lo cumpliera: á fin de evitar este gasto enteramente inútil, se previene en el mismo artículo que el juez exhortado, cuando comisione á un inferior suyo para la práctica de las diligen-